



San Andrés, Isla, doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

|            |                                                                                                                                                                      |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación | 88001-4003-001-2023-00361-00                                                                                                                                         |
| Referencia | Verbal de Pertenencia de menor cuantía                                                                                                                               |
| Demandante | Bernal Eusebio Rodríguez Reiel                                                                                                                                       |
| Demandados | Vernal Rodríguez Pomare, Vennis Enrique Rodríguez Reid, Edison Rodríguez Reid, Ina Rodríguez Reid, Hernando Rodríguez Reid y Personas Indeterminadas y Desconocidas. |
| Auto No.   | 1216-23                                                                                                                                                              |

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia, a través de la cual el señor Bernal Eusebio Rodríguez Reiel pretende adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en el sector de “Orange Hill” de la Isla San Andrés, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-17588, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

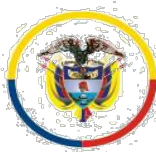
Al respecto, sea lo primero indicar que, el libelo no cumple con el requisito de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G. del P., en virtud del cual a las: “(...) demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, [se deberá acompañar] 5. (...) un certificado de registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...” (subrayas y negrillas ajenas al texto original), norma de la que se colige que en los procesos de pertenencia constituye un anexo obligatorio del escrito genitor la certificación de la Oficina de Registro de Instrumentos del que emerja el nombre de la(s) persona(s) que detente(n) el carácter de titular(es) de derechos reales inscritos sobre el bien cuya prescripción se reclama.

Analizada la demanda a la luz de la disposición legal reseñada en precedencia, advierte el Despacho que la misma no cumple la exigencia allí contemplada como quiera que no fue adosada al paginario la certificación especial de que trata el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, con la cual, no es posible determinar el nombre de la persona que figure como titular de derechos reales inscritos o que no obra inscrita persona alguna con tal condición al momento de resolver sobre la admisibilidad de la demanda de Pertenencia, lo cual es de suma importancia en este tipo de litigios, como quiera que de ello depende que se garantice el derecho fundamental al debido proceso y defensa que por mandato del artículo 29 Constitucional le asiste en este tipo de litigios al titular del bien materia del proceso, permitiendo su intervención en la litis para defender los derechos que detenta sobre el mismo.

De otra parte, observa el Despacho que la demanda se dirige *contra el finado Vernal Rodríguez Pomare* quien a las luces del artículo 53 del C.G. del P. no tiene la capacidad para ser parte del presente proceso; aunado a lo cual, no la dirige en contra sus herederos, al respecto, nada dice <sup>1</sup> sobre si se inició o no proceso de sucesión del causante, o si conoce a alguno de los herederos<sup>2</sup> pues aun cuando dirige la demanda contra los señores Vennis Enrique Rodríguez Reid, Edison Rodríguez Reid, Ina Rodríguez Reid, Hernando Rodríguez Reid, no expresa la calidad en la que los cita, mucho menos la acredita. Sobre el particular, el artículo 87 del C.G.P. señala: “*cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona*

<sup>1</sup> Sin que sea necesario aportar certificación al respecto.

<sup>2</sup> Al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.



*cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados...cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados...***

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 05 de diciembre de 2008, con ponencia del Magistrado William Namén Vargas, señaló:

*“...A contrario sensu, “para promover demanda contra herederos indeterminados **es indispensable que se trate de un proceso de conocimiento, que se afirme que el proceso de sucesión del respectivo causante no se ha iniciado aún y, además, que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos**. Sólo cumpliéndose estos tres requisitos puede el juez de conocimiento disponer, en el auto admisorio, que los herederos indeterminados sean emplazados en la forma y para los fines indicados en el artículo 318 ibídem...”*

*(Sentencia 484 del 2 de diciembre de 1982, Sala de casación Civil, sentencia de 15 de septiembre de 1983) ...” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Por su parte, los artículos 84 y 85 del C.G. del P., preceptúan:

*“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse (...)*

***2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.***

*(...)*

*ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. (...)*

***En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.***

*(...)(Subrayado fuera de texto).*

De otra parte, se hace necesario que la profesional del derecho que incoa la demanda que se revisa, indique la dirección electrónica y física completa de los demandados determinados y en la medida de no tener nomenclatura señale los puntos de referencia que permitan viabilizar las notificaciones que se deben surtir en forma personal dentro del trámite judicial<sup>3</sup> de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del CGP<sup>4</sup> o realizar las manifestaciones a que haya lugar<sup>5</sup>.

Asimismo, advierte el Despacho que la demanda no cumple con lo rituado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., que impone la necesidad de que se relacionen **“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones**, debidamente determinados, clasificados y numerados” (Subraya y negrillas fuera de texto), teniendo en cuenta que en el respectivo acápite del libelo demandatorio el extremo activo se limita a señalar lo dispuesto en los

<sup>3</sup> Inclusive, un número telefónico que permita su localización.

<sup>4</sup> Que al efecto reza: “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

<sup>5</sup>Parágrafo 1° del artículo 82 del C.G. del P. dispone: “Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, **se deberá expresar esa circunstancia**”.



artículos 2531 y 2532 del Código Civil para el particular, sin aterrizar los supuestos de hecho al caso concreto<sup>6</sup>. Al respecto, resulta pertinente indicar, que la demanda con la que se da inicio a un proceso judicial define el marco de acción o la competencia del juez de conocimiento en el caso concreto, pues es el demandante quien al esbozar los hechos y pretensiones en el escrito genitor establece el tipo de controversia que somete a consideración del aparato jurisdiccional para ser dirimido, con base en el cual se fija el litigio.

En consecuencia, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1º y 2º del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido i) aportar el certificado especial del bien inmueble que se pretende prescribir por este medio, ii) excluir del extremo pasivo al señor Vernal Rodríguez Pomare (Q.E.P.D.), en su lugar, dirigirla contra sus herederos, *conocidos, reconocidos y/o indeterminados* según corresponda, iii) señalar si se inició o no proceso de sucesión del señor Vernal Rodríguez Pomare, iv) expresar la calidad en la que cita a los señores Vennis Enrique Rodríguez Reid, Edison Rodríguez Reid, Ina Rodríguez Reid, Hernando Rodríguez Reid, iv) indicar cuáles son los hechos que le sirven de fundamento a la pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, e v) indicar la dirección electrónica y física completa de los demandados determinados, en caso de desconocerla deberá expresarlo, so pena de que sea rechazada.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P. se reconocerá personería a la mandataria judicial del extremo activo, teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal de pertenencia promovida por el señor BERNAL EUSEBIO RODRÍGUEZ REIEL contra los señores VERNAL RODRÍGUEZ POMARE (Q.E.P.D.), VENNIS ENRIQUE RODRÍGUEZ REID, EDISON RODRÍGUEZ REID, INA RODRÍGUEZ REID, HERNANDO RODRÍGUEZ REID y PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS, en consecuencia,

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONÓZCASE** a la Doctora YENNIFER LIZETH PADILLA ATENCIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.993.850 expedida en San Andrés, Isla, y portadora de la T.P. No. 348.447 del C. S. de la J, como apoderada judicial del señor Bernal Eusebio Rodríguez Reiel en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

Blanca Luz Gallardo Canchila

Firmado Por:

<sup>6</sup> i) en que forma inició la posesión, iii) qué actos de posesión ha realizado sobre el bien inmueble etc.

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 1**  
**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e874cbfb133777ca2fe0ac0cfd8ae98217376a30fb5f35f932a75f65f080f4**

Documento generado en 12/12/2023 05:09:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**